

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente 18842021.**

**Vista Número 2058**

**Panamá, 16 de diciembre de 2022**

Los Licenciados Linda Itzel Cortés Deago y César Vásquez Rico, actuando en nombre y representación de **Hernán Cortés Deago**, solicitan que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa 024/2020 de 12 de octubre de 2020, emitida por la **Autoridad de Turismo**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, la **Resolución Administrativa 024/2020 de 12 de octubre de 2020**, emitida por la **Autoridad de Turismo**, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Hernán Cortés Deago**, del cargo que ocupaba como Conductor de Vehículo, en dicha entidad (Cfr. fojas sin numerar del expediente administrativo).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que, de conformidad con las constancias contenidas en autos, la desvinculación de quien demanda se fundamentó en la facultad

discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

## II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 403 de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera admitió una serie de pruebas documentales contenidas a fojas 14 a 18, 38, 39, 40, 41 y 42 del expediente judicial; también un cuadernillo conformado por 94 páginas, que fue aportado por el accionante; así, como la copia autenticada del expediente administrativo solicitado por las partes (Cfr. fojas 48 a 49 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, esta Procuraduría promovió y sustentó recurso de apelación en contra de la referida resolución, al considerar que las pruebas visibles a fojas 38 a 42 eran dilatorias e ineficaces al tenor del artículo 783 del Código Judicial; además, porque los documentos contenidos en las fojas 38 y 40, consistentes en una certificación original de la Clínica Yee y el original de una constancia médica expedida por una clínica privada, eran inconducentes por ser de fecha posterior al acto objeto de reparo y, porque el activador judicial no solicitó el reconocimiento de contenido y firma de los mismos a pesar de tratarse de una documentación de carácter privado.

Al respecto de lo anterior, ese Alto Tribunal por medio de la Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió lo que a continuación transcribimos.

Veamos:

“..

De esta manera, al realizar una lectura detallada de los medios de prueba antes descritos podemos concluir que, en efecto, y en referencia a las certificaciones médicas aportadas por el actor en su escrito de pruebas, tenemos que a pesar de ser presentadas en las etapas procesales correspondientes y admitidas por estimar el sustanciador que son conducentes y se ciñen a la materia del proceso conforme al artículo 783 del Código Judicial, **la realidad es que no cumplen con la exigencia plasmada en el artículo 856, numeral 1 del Código Judicial, ya que estas al ser documentos privados (fojas 38 y 40), no fueron solicitado por el actor, al**

**momento de aportar dichas certificaciones, el reconocimiento requerido por parte de los galenos que la expedieron...**

En relación con las pruebas documentales visibles a fojas 39, 41 y 42, las cuales consisten en originales de certificados de nacimiento, con sus respectivos timbres fiscales, estima este Tribunal que los mismos cumplen con lo establecido en los artículos 783 y 833 del Código Judicial, ya que forma parte de los hechos a probar establecidos por el demandante en su libelo de demanda.”(Cfr. fojas 68 a 69 del expediente judicial) (Lo destacado es de este Despacho).

En ese sentido, queda claro que, a pesar de lo argumentado en nuestro escrito de apelación, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvieron confirmar en parte el Auto de Pruebas 403 de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir los medios probatorios apelados por este Despacho, los cuales se encuentran visibles a fojas 39, 41 y 42 del expediente de marras (Cfr. fojas 64 a 70 del expediente judicial).

En virtud de la decisión de la Sala Tercera, contenida en la Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), la apoderada especial del accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual, fundamento en el hecho que dichas pruebas tenían como objeto demostrar la responsabilidad que tiene su representado con el tratamiento médico de su hija y de su abuela materna; sin embargo, los Magistrados de ese Alto Tribunal sostuvieron que el actor no petitionó el reconocimiento de dichas certificaciones, de modo que cumplieran con los presupuestos de Ley para revestir de autenticidad un documento privado, por lo que, no encontraron razones de mérito para variar su decisión (Cfr. fojas 84 a 89 del expediente judicial).

### **III. Sobre la desvinculación del accionante y las disposiciones alegadas como infligidas.**

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe reiterar que, al evaluar los argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **Hernán Cortés Deago, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera**

**Administrativa**, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba sin que fuera necesario invocar causal alguna, ni aplicar previamente y de manera escalonada las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 98 del Reglamento Interno de Trabajo de la Autoridad de Turismo de Panamá; pues, la estabilidad laboral es adquirida en los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo dispone, previo cumplimiento de los requisitos preestablecidos; es decir, aquellos en los que la Ley reconoce un régimen especial u otorga una protección laboral producto de una condición inherente al servidor público, que haya sido debidamente acreditada, lo cual, no ocurre dentro del expediente bajo análisis.

Dentro de ese contexto, es oportuno traer a colación lo indicado por la Sala Tercera mediante la Sentencia de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), cuyo contenido es el siguiente:

“..

De manera tal que, **los funcionarios que son discrecionalmente nombrados, aun cuando sean permanentes, podrán ser discrecionalmente removidos por la autoridad nominadora, en ejercicio de sus facultades legales**, dado que no gozan de inamovilidad en el cargo, **por no pertenecer a alguna Carrera Pública o por no encontrarse amparado por un fuero que le otorgue dicha estabilidad.**

....

Lo realmente primordial en este caso, es que **en la parte motiva, tanto del acto originario como del confirmatorio, se explicaron las razones de hecho y de Derecho que sustentaban la decisión de dejar sin efecto el nombramiento** de JAVIER AMUJICA AÑINO en el cargo de Inspector de Obras I que desempeñaba en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de las cuales éste tuvo entero conocimiento, pudiendo rebatirlas en la vía gubernativa y ahora en esta sede jurisdiccional. De ahí, que también se desestima la violación del aludido cuerpo normativo.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

En ese orden, es apropiado destacar que, la actuación de la autoridad nominadora emisora de la Resolución Administrativa 024/2020 de 12 de octubre de 2020 y su acto confirmatorio, impugnados ante esa magistratura, no vulneran las disposiciones que el

recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido no deviene en ilegal, toda vez, que el estatus que mantenía el accionante dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, es oportuno señalar que, a aunque la apoderada judicial del demandante ha pretendido demostrar con dos documentos inadmitidos que **Hernán Cortés Deago** es responsable de los probables tratamientos médicos de su hija y de su abuela materna, lo cierto es, que en el libelo de demanda el activador judicial no hizo referencia a ninguna de las leyes que consagran el fuero legal por discapacidad laboral, ni mucho menos aportó elementos de convicción tal como mandatan dichas normativas para dar lugar a ese tipo de privilegio; razón por la cual, la falta de certeza de estos hechos impide que ese Alto Tribunal advierta un fuero que no existe, al momento de realizar el examen de legalidad respecto al caso en estudio, es decir, que no se observa causal alguna que anule el acto administrativo bajo análisis.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Hernán Cortés Deago** como funcionario de la **Autoridad de Turismo**, el mismo no estaba amparado por ningún fuero o régimen de estabilidad.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 024/2020 de 12 de octubre de 2020**, emitida por la **Autoridad de Turismo**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**